

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

EXPEDIENTE N° 20/2006

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año Dos Mil Seis. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo y: - - - - -

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito recibido en fecha 29 de abril del año Dos Mil Seis, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y suscrito por el C. Lic. Teodoro Campos Mireles, en su carácter de Comisionado Político Nacional, por el Partido del Trabajo, comparece para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 30 de abril del año Dos Mil Seis, se dio entrada a la solicitud, sin que se efectuara la verificación del cumplimiento de

los requisitos a fin de determinar que no hubiere omisiones o que los documentos anexados no presentaran huellas de alteración o tachaduras, en virtud de no contar con los tres días necesarios para dicha revisión, y dado el caso, requerir al representante a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación que se anexa, se glosó el presente expediente con la misma.

Cuarto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.- - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo que establecen los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 229 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en

términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- El C. Lic. Teodoro Campos Mireles tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto en los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Existen requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno el relativo al registro de una plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, dos, el contemplado en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo al registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. - - - - -

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 12 doce de abril del año en curso, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 015/2006. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos

a diputados por el principio de mayoría relativa, en los quince distritos electorales uninominales del Estado. -----

Séptimo.- En cuanto a la modalidad a la que el partido político postulante sujeta la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se aprecia que optó por la prevista en el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que la lista que presentan, es una lista de nombres, decidido en su integración y orden por el mismo partido; postulando a los candidatos en primero, segundo, tercero y cuarto lugar; y por las candidaturas en quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su correspondiente distrito electoral; por tanto el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. -----

Octavo.- En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, procédase por parte de este órgano electoral a hacer el estudio de los requisitos constitucionales, legales y formales respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. -----

1.- Por lo que respecta al **C. Gabriel Hernández Rodríguez**, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita

bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia debidamente cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo General del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 27 veintisiete de diciembre de 1961,

Mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 45 cuarenta y cinco años cumplidos. -----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colon, Querétaro, en donde certifica que el C. Gabriel Hernández Rodríguez, reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia cotejada en este acto con su original por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General. El documento de referencia se considera como público,

atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido

a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Gabriel Hernández Rodríguez** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta al **C. Noe Armando López Enciso**, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia cortada en este acto con su original por la Secretaria Ejecutiva de éste Consejo General del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el

candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Iztacalco, Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 21 veintiuno de septiembre de 1973, Mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 32 treinta y dos años cumplidos. -----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Noé Armando López Enciso, reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos

noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia cotejada con su original en este acto por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Noé Armando López Enciso** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al **C. José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines**, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es

postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la copia cotejada con su original en este acto por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 31 treinta y uno de marzo de 1955,,

Mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 51 cincuenta y un años cumplidos. -----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por Secretario Técnico del Consejo Distrital V, de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines, reside en dicho municipio desde hace 7 siete años 6 seis meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace al ciudadano postulado cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia cotejada con su original en este acto por la Secretaria Ejecutiva del

Consejo General. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, y con la constancia de no antecedentes penales, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato,

a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta a la **C. Erika González Rubio**, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia fotostática debidamente

cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva de éste Consejo y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 24 veinticuatro de julio de 1974, Mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 32 treinta y dos años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital V, de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Erika González Rubio, reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A

este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por esta ley y en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Erika González Rubio** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido del Trabajo. -----

Segundo.- Con apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de conceder y se concede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, como sigue:

Posición	Candidato Propietario	Candidato Suplente
1ª. Posición	Gabriel Hernández Rodríguez	Noé Armando López Enciso
2ª. Posición	José Guadalupe Norberto Ignacio Takano Staines	Erika González Rubio

Tercero.- En virtud de la modalidad a que se acoge el Partido del Trabajo, del inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General, en su momento procesal oportuno ordenará las posiciones de la tercera a la décima, de mayor a menor, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su correspondiente distrito electoral. -----

Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. -----

Notifíquese la presente, misma que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. -----

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO